

LEY DEL REGIMEN FISCAL APLICABLE AL MERCADO DE VALORES

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO Nº 73.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la profundización financiera es fundamental para contribuir al desarrollo económico y social de largo plazo;

II.- Que para promover dicha profundización financiera es necesario institucionalizar el mercado de capitales, para complementar el mercado de dinero ya existente y que lo anterior sólo puede lograrse con la creación y funcionamiento de Bolsas de Valores Privadas, que permitan la negociación transparente, ágil y oportuna de títulos valores, tanto públicos como privados, diversificando las opciones de ahorro a largo plazo para los inversionistas nacionales y extranjeros, e incrementando la magnitud de los recursos financieros disponibles para ser canalizados hacia el desarrollo económico y social del país;

III.- Que la operación de las Bolsas de Valores, como mercado de capitales, requiere condiciones de tratamiento fiscal equivalentes a las que rigen en el mercado de dinero, a fin de no crear distorsiones artificiales entre ambos mercados, eliminando en consecuencia privilegios que puedan distorsionar la neutralidad fiscal exigida;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

LEY DEL REGIMEN FISCAL APLICABLE AL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- Las transacciones bursátiles en que intervengan las Sociedades Anónimas que operan Bolsas de Valores y las inscritas como Casas Corredoras dentro de ellas, legalmente autorizadas para operar en el país, estarán exentas del pago de los impuestos de papel sellado y timbres. Así mismo, estarán exentas de estos impuestos todas las negociaciones de títulos valores que se efectúen a través de una Bolsa de Valores.

Art. 2.- Los intereses que produzcan los bonos y otros títulos valores representativos de obligaciones; los ingresos provenientes de la ganancia de capital; y las cantidades de dinero invertidas por los contribuyentes en títulos valores que hayan sido adquiridos por medio de una Bolsa de Valores y que formen parte del activo, se regirán tributariamente por lo que dispongan las respectivas leyes sobre Renta y patrimonio en lo aplicable al sistema financiero.

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Presidente

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Vicepresidente.

René Flores Aquino
Secretario.

Ernesto Taufik Kury Asprides,
Secretario.

Raúl Antonio Peña Flores,
Secretario.

Reynaldo Quintanilla Prado,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Rafael Eduardo Alvarado Cano,
Ministro de Hacienda.

D.L. N° 73, del 10 de octubre de 1991, publicado en el D.O. N° 206, Tomo 313, del 4 de noviembre de 1991.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 780, del 24 de noviembre de 1999, publicado en el D.O. N° 239, Tomo 345, del 22 de diciembre de 1999.(DEROGATORIA)